



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

Neiva, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Verbal Sumario de CARLOS ALBERTO LONDOÑO OTALORA c.c. 79492788 contra DIANA ISABEL GUTIERREZ c.c. 55179040. Rad. 41001-41-89-004-2020-00360-00

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la demandada.

ARGUMENTOS DE LOS SOLICITANTES

Afirma el apoderado que solo hasta el pasado día jueves 23 de junio de 2021 su poderdante se enteró del proceso que cursa en su contra por información que le suministró un amigo abogado, sin haber recibido la correspondiente notificación de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Manifiesta también que su poderdante declara bajo la gravedad de juramento lo siguiente: *“Yo DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 55.179.040 expedida en Neiva, declaro bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende surtido a la firma del poder conferido a mi apoderado, que antes del día 23 de febrero del año 2021, no había tenido conocimiento sobre la demanda de la referencia y, por tanto, no me he enterado de ninguna de las providencias que obren en la misma”*.

Acto seguido señala que, al desacatar el demandante lo dispuesto por las normas que regulan la notificación personal del demandado, se quebrantaron integralmente los principios fundamentales del proceso como son: del debido proceso, de la responsabilidad, de la coordinación, de la eficacia, de la economía y el de celeridad, entre otros.

Por último, solicita decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, incluyendo la misma providencia por medio de la cual se dispuso la admisión de la demanda y la correspondiente notificación a su mandante, si en dicha providencia no se advirtió tener en cuenta todo lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado por fijación en lista de la nulidad propuesta, el apoderado del demandante presentó escrito manifestando lo siguiente:

Afirma que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la nulidad porque carecen de elementos facticos y jurídicos, debido a que se ha demostrado con el certificado de la Cámara de Comercio de Neiva que la demandada figura como gerente de la Comercializadora Agrofuts S.A.S., establecimiento de comercio ubicado en Surabastos Bloque E Bodega 118, lugar donde enviaron la respectiva notificación personal de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

Señala que obra dentro del expediente las pruebas que acreditan la correcta notificación personal a la demandada y en ninguna manera han actuado de manera temeraria o con fraude procesal.

Concluye su escrito solicitando se condene en costas a la parte demandada puesto que lo que buscan es dilatar el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C. G. P. establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En el caso bajo estudio encontramos que respecto a la notificación personal de la demandada, el auto admisorio de la demanda fechado del 11 de septiembre de 2020, en su numeral 3º dispuso lo siguiente: *“Atendiendo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico de la demandada, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos a la misma y auto admisorio, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y acuse de recibido de los documentos.”*, razón por la cual en ningún momento se ha pretermitido lo dispuesto por la norma que determina el trámite de notificación personal bajo las actuales circunstancias derivadas de la pandemia por Covid-19.

Analizado el expediente, encontramos que en la demanda que originó el proceso, se indicó para la notificación de la demandada Diana Isabel Gutiérrez Cubillos, como dirección la Calle 75B No. 5 - 24, de Neiva, afirmando también desconocer su correo electrónico, sin



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

embargo, mediante correo electrónico fechado del 22 de julio de 2020, el demandante informó que la correcta dirección de notificación de la demandada era el Bloque E Bodega 118 de Surabastos.

A través de correo electrónico recibido el 24 de septiembre de 2020, la parte demandante allegó la factura de venta No. 100000184599, expedida por la empresa de correos Surenvíos S.A.S., mediante la cual realizó el envío de documentos a la señora Diana Isabel Gutiérrez Cubillos a la dirección Bloque E Bodega 118 de Surabastos, así mismo adjuntó copia del rastreo del envío y entrega de los documentos.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha del 19 de enero de 2021, el apoderado actor solicitó se dictara sentencia, habida cuenta que la demandada se encontraba debidamente notificada, según los soportes allegados con anterioridad al proceso.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial, dictó auto fechado del 19 de febrero de 2021, indicándole a la parte demandante que: *“Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado demandante, se observa que la consulta de rastreo de envío no es equivalente a la constancia de entrega que debe expedir la empresa de correo; igualmente, no se adjuntó la copia cotejada y sellada de la comunicación entregada, conforme como lo ordenado en el auto antes referenciado”*.

Así las cosas, al no haberse efectuado correctamente la notificación a la demandada, no se atendió la solicitud de la parte actora de dictar sentencia y a la fecha no se ha registrado dentro del proceso constancia alguna que hubiera hecho entender a la parte demandada que le vencieron los términos legales previstos para ejercer su derecho a la defensa.

Sobre este punto es necesario considerar que, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la defensa como: *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*¹. Derecho este que es personalísimo, por lo tanto, ante la comparecencia directa de la demandada, a través de su apoderado judicial, se debe entender ésta por notificada por conducta concluyente concediendo los términos legales correspondientes a partir del día de la notificación de este auto.

¹ Sentencia T-616/16 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

Conforme a lo anterior, ninguna inconsistencia se observa ni en el auto que admitió la demanda, ni en el trámite dado a la notificación allegada por la parte actora, puesto que como ya se explicó, en ningún momento se aceptó haberse practicado en debida forma y no se le vulneró derecho alguno a la demandada Diana Isabel Gutiérrez Cubillos, sin embargo, en virtud de su comparecencia directa al proceso a través de apoderado judicial, se contabilizarán los términos previstos para que ejerza su derecho a la defensa.

Sea suficiente, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDRO SALAZAR LLANOS como apoderado de la señora DIANA ISABEL GUTIÉRREZ CUBILLOS, conforme al poder allegado al proceso.

TERCERO: tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora DIANA ISABEL GUTIÉRREZ CUBILLOS por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. P., y córrase por secretaria los términos correspondientes a partir del día en que se notifique el presente auto.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza